

EXPEDIENTE: SUP-REC-211/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **MORENA** en contra de la sentencia emitida por la **Sala Regional Monterrey** en el expediente SM-JRC-36/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico.....	3
2. Caso concreto.....	5
3. Conclusión.....	7
IV. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición:	Coalición <i>Juntos Haremos Historia</i> , integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Recurrente:	MORENA.
Sala Monterrey/ Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Nuevo León, para renovar el Congreso de la entidad, así como los cincuenta y un Ayuntamientos.

¹Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

SUP-REC-211/2018

2. Solicitud de registro de candidaturas. Del doce de marzo al cinco de abril², la coalición, por conducto de MORENA³, presentó solicitudes de registro de candidaturas a diversos Ayuntamientos de Nuevo León.

3. Requerimiento. El doce de abril, la Comisión Estatal requirió a la coalición para que subsanara las omisiones relacionadas con las solicitudes de registro de candidaturas.

4. Acuerdo de registro. El veinte de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo CEE/CG/078/2018, entre otras cuestiones, rechazó el registro de la totalidad de la planilla de candidatos presentada por la coalición, para integrar el Ayuntamiento de China, Nuevo León.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de abril, inconforme con el acuerdo anterior, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral.

6. Resolución impugnada. El veintisiete de abril, la Sala Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JRC-36/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

7. Demanda. El veintinueve de abril, MORENA interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

8. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-211/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación⁴, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ En la cláusula séptima del convenio de coalición celebrado por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro social, se pactó que el registro de las candidaturas de la Coalición, se presentaría ante el Consejo General, a través de la representación de MORENA.

del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el **recurso es improcedente** conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁵.

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64, de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61, de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

SUP-REC-211/2018

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹¹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁴.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁶.

-Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente¹⁸.

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-211/2018

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración, la impugnación se centra a controvertir la resolución de la Sala Regional, al argumentar lo siguiente:

-El Consejo General no tiene facultades para negar el registro de candidaturas.

-La Sala Regional confirmó el acuerdo impugnado *en base a un análisis legalista y poco exhaustivo*.

-Se debió tener por registrados a los candidatos, porque éstos fueron designados conforme a las normas estatutarias de MORENA, máxime que no existió impugnación de militantes o de otros partidos políticos.

De lo anterior se advierte, que los planteamientos del recurrente hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, vinculadas con el registro de candidatos, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios que hubieran sido dejadas de aplicar.

Asimismo, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Monterrey haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de normas, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional.

Al respecto, en la resolución que ahora se impugna, la Sala Monterrey **confirmó** el acuerdo emitido por el Consejo General, relacionado con la negativa de registro de la planilla de candidatos presentada por la coalición para integrar el Ayuntamiento de China, Nuevo León, con base en los razonamientos siguientes:

-El Comisión Electoral tuvo por incumplido el requerimiento, ya que MORENA no presentó los documentos relacionados con las solicitudes de registro, en el sentido de que el partido político postulante debe

manifiestar por escrito que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias.

-MORENA no tiene razón cuando afirma que no tenía la obligación de presentar los escritos en donde se manifiesta que las personas postuladas por la coalición fueron designadas conforme a la normativa interna; porque dicho requisito lo exige la Ley Electoral local.

-El Consejo General tiene facultad para otorgar el registro de candidaturas, y también para negarlo, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Electoral local.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la resolución impugnada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, como la de recurso de reconsideración, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni se solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma.

No pasa inadvertido que el recurrente afirme que la Sala Regional violentó derechos fundamentales y quebrantó principios constitucionales, porque se trata de una afirmación genérica, pues los motivos de inconformidad del recurrente refirieron cuestiones de legalidad, en relación a que los registros de candidatos fueron electos de conformidad con las normas partidistas.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-211/2018

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO